

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é Inantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 19 de Junio de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.232.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por

las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la super-

ficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquilidad, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período del reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente; sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los huones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella, se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza, no satis-

face ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de caza de 10 Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las Islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se di-

ferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada a proteger a las palomas mensajeras y las zuritas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobier-

no, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.

—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40, de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de

Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores Industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de

monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerradas o amojonadas.

En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio, a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta del 15 de Junio de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.228.

Habiendo sido declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento los individuos que figuran en la siguiente relación, encargo a todos los agentes de mi autoridad que practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndoles a disposición de la citada Comisión caso de ser encontrados.

Valladolid, 14 de Junio de 1924.

El Gobernador,

Luis Monravá.

Reemplazo de 1924.

VALLADOLID

Segunda Sección.

- 202 Anastasio Gómez Vázquez
- 208 Paulino González
- 215 Gonzalo Puertas Monje
- 219 Juan Antonio López Echevarría
- 222 León San José
- 223 César García Santos
- 225 Lucio Calleja Hernández
- 236 Teófilo García Marcos
- 238 Manuel Díaz Ricoy
- 240 Rafael Rubio Pérez
- 242 Jerónimo Moreno Román
- 248 Angel Hernández Merino
- 249 Jesús Domínguez Sadaba
- 253 Raimundo Martín Arribas
- 259 Félix Martínez Sanz
- 263 Esteban Nieto Alvarez
- 268 Lorenzo Pérez

- 271 Juan Yepes Rodríguez
- 277 Victoriano Gutiérrez Pérez
- 291 Antolín Sacristán Rodríguez
- 292 Jerónimo Frontiñán San José
- 297 Julián Burgoa Aguado
- 298 Félix Herrera Rodríguez
- 310 Florián Chercoles Utrilla
- 323 Daniel Ayala Fernández
- 325 Antonio Torres Manuel
- 327 Fermín Pozo Carrasco
- 339 Fernando Martínez Alvarez
- 340 Emilio Redera Silvano
- 350 Rafael San José Prado
- 355 Antolín Fernando Zurro
- 361 Alberto Baza Gómez
- 366 Jesús Fernández Manchado
- 375 Sebastián Pastor Sanz
- 380 Félix García Gómez
- 381 Francisco J. Calvo y Alfaro
- 391 Cecilio Peña Juárez
- 403 Jerónimo Redondo Bajón
- 406 Esteban Alonso David
- 413 Pablo San José
- 416 Antonio Terradillo Sagarminaga
- 418 Victoriano San José Prado
- 419 Eustaquio Rodríguez Gómez
- 421 Valeriano Ruiz Díez
- 424 Juan Villar Martín

NÚM. 3.249.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Dirección general del Tesoro público de 12 del actual, la recaudación del impuesto de cédulas personales en su período voluntario dará principio el día 1.º de Julio próximo en las localidades no comprendidas en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del público.

Valladolid, a 17 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, José Merelo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NÚM. 3.240.

Mayorga.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, un presupuesto municipal extraordinario, de conformidad con el artículo 297 del Estatuto municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo

plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Mayorga, a 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Núm. 3.164.

Villacarralón.

Hallándose atacado el viñedo de este término municipal de la enfermedad titulada «pulga de la vida» se va a proceder por los dueños del mismo a combatir dicha enfermedad con arseniato de sosa indicado para tal objeto, y al efecto se previene que las personas se abstengan en absoluto de todo contacto, por el perjuicio que las pudiera sobrevenir, en los cuales se pondrán en sitios visibles tablillas con la inscripción «Campo envenenado».

Villacarralón, a 15 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Basilio López.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.191.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Díaz Mongil, Lucio; domiciliado últimamente en América, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Núñez Anciles), para instruirle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por dicho Juzgado instruida por muerte de Sebastiana Mongil.

Núm. 3.190.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Los más próximos parientes de Alfonso Herrero Leal, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Núñez Anciles), para instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por dicho Juzgado, instruida por muerte de aquél.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.221.

El Excmo. señor General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que lo deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al General-Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día de Julio próximo a las once horas.

Subsistencias.

- Cebada, 2.200 quintales métricos.
- Harina de primera, 150 quintales métricos.
- Harina de todo pan, 250 quintales métricos.
- Leña, 150 quintales métricos.
- Paja, 2.800 quintales métricos.
- Sal, 12 quintales métricos.
- Aceite engrase, 26 kilos.

Acuartelamiento.

- Carbón de cok, 100 quintales métricos.
- Carbón de encina, 50 quintales métricos.
- Leña, 450 quintales métricos.
- Petróleo, 30 litros.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos que serán de producción nacional, para ser admitidos deberán reunir las condiciones exigidas.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte según considere más conveniente el servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes, las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de Contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes que por el hecho de serlo se entiende que así lo aceptan.

Valladolid, 14 de Junio de 1924.—El General-Presidente, Vicente de Santiago.

Núm. 3.229.

Resolución del Excmo. señor Capitán General de la Región en el expediente de expropiación de fincas para Academia de Caballería.

Examinado detenidamente el expediente de expropiación forzosa de las fincas cuya ocupación se estima necesaria para ampliar el solar de la nueva Academia de Caballería, cuya obra fué declarada de utilidad pública por Real orden de 5 de Mayo de 1919, y las correspondientes hojas de apreciación referentes a cada una de las catorce fincas a expropiar, resulta: Que la casa señalada con el número 3, casa número 4, de la calle de San Juan de Dios, de esta esta ciudad, está adquirida por el ramo de Guerra y pagada, por haberse conformado el dueño con la tasación.

También está resuelta la expropiación en lo referente a las fincas números 6 y 14, de las cuales la primera casa número 12, de la mencionada calle, es de propiedad del Estado y la segunda, corral de la casa número 36, de la calle de Doña María de Molina, de propiedad del Ayuntamiento de esta capital, ha sido cedida al ramo de Guerra, y por lo que respecta a las restantes fincas, los números 1, 2, 4, 9, 10, 11 y 12, pertenecientes a don Justo Garrán, las 7 y 8, pertenecientes a don Félix González Jiménez, la número 13 de don Manuel Santos y las dos fincas comprendidas bajo el número 5 de don Leopoldo Luis Delgado Cea y Hermanos, en todas estas fincas existe diferencia entre la tasación de los peritos de Guerra y la de los propietarios, habiendo dictaminado los terceros peritos en cantidades intermedias, y se han unido cuantos antecedentes exigen los artículos 40 y anteriores del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento anteriormente citado, se ha oído a los propietarios, don Leopoldo Luis Delgado Cea y Hermanos, don Justo Garrán, don Félix González y don Manuel Santos, interesados en el expediente sobre el precio que debe abonárseles por sus respec-

tivas fincas; se ha oído igualmente a la Comisión Provincial y consultado al Comandante General de Ingenieros, Intendente e Interventor Militar de la Región, y mi auditor de Guerra; examinados y vistos los razonamientos que para fijar sus respectivas tasaciones, exponen los peritos para cada una de las fincas; de acuerdo con la Comisión Provincial, Comandante General de Ingenieros, Intendente e Interventor Militar y mi Auditor de Guerra, considero que las tasaciones del perito tercero son las más justificadas, teniendo en cuenta el alza experimentada en los precios de los solares y edificios en los últimos años, pues la valoración hecha por los peritos de los propietarios es muy exagerada, y la del perito de Guerra es algo baja, por las razones que cada perito expone en sus respectivos informes.

Por tanto soy de parecer y acuerdo se abonen a los propietarios de las fincas anteriormente indicadas que figuran en la adjunta relación y que han sido objeto de expropiación, la cantidad señalada por el perito tercero, por ser la que más se ajusta a su valor actual, según lo ante-

Relación de las fincas que se citan, designando los dueños de ellas y cantidades señaladas por el perito tercero, que es la que se les abona, según anteriormente se expresa.

FINCAS	Nombre del dueño	Tasación del perito tercero Pesetas
Números 8 y 10, calle de San Juan de Dios.	D. Leopoldo Luis y Hermanos.. . . .	123.436'02
Número 14, calle de San Juan de Dios.	D. Félix González Giménez.. . . .	19.532'63
Número 14, (solar) de la calle de San Juan de Dios.. . . .	El mismo.	13.184'00
Número 1, calle de los Doctrinos.. . . .	D. Manuel Santos.. . . .	52.233'15

Valladolid, 31 de Mayo de 1924.—Balbino Gil-Dolz.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitanía General de la 7.ª Región.—Estado Mayor.

Lo que se hace público en este órgano oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 (C. L. núm. 13) y el 42 del Reglamento para su aplicación en el Ramo de Guerra en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número

107) por haber prestado su conformidad con la transcrita providencia los propietarios que se citan en la relación unida a la misma.
Valladolid, 16 de Junio de 1924.—El General Gobernador Militar accidental, Vicente de Santiago.

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación